

*DOCUMENTO N° 1.421 ANEXO AL
DECRETO N°77/2012 DE FECHA 20 DE
JUNIO DE 2012.*



Universidad
Católica del Norte

REGLAMENTO DEL COLEGIO ELECTORAL

UNIVERSIDAD CATOLICA DEL NORTE

REGLAMENTO DEL COLEGIO ELECTORAL

CONSTITUCIÓN, FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS

TTULO I.

NORMAS GENERALES

Artículo 1° El Colegio Electoral es un cuerpo colegiado que tiene la representación de los académicos, en la búsqueda de quien pueda ser designado como Rector de la Universidad Católica del Norte.

Se constituirá cada cuatro años y durará en sus funciones hasta el cumplimiento de su cometido que incluye la entrega al Gran Canciller de un diagnóstico detallado y completo del estado académico y financiero de la Universidad y de una terna en la cual figuren académicos que se ajusten al perfil previamente formulado para ser nombrado Rector de la Universidad Católica del Norte.

Artículo 2° El Colegio Electoral estará constituido por cuatro representantes de los profesores jerarquizados de las dos más altas categorías, titulares y asociados, y por tres académicos nombrados por el Gran Canciller. Los miembros del Colegio Electoral quedan obligados al secreto de lo que conozcan en virtud del encargo; su infracción supone una falta grave de probidad.

Artículo 3° Al término de su desempeño, el Colegio Electoral deberá entregar al Gran Canciller un informe de lo realizado, el que deberá contener una terna de tres académicos susceptibles de ser nombrados como Rector de la Universidad Católica del Norte.

Artículo 4° El Colegio Electoral será presidido por el Vice Gran Canciller, quien participará con derecho a voz. Debe velar porque la tarea del Colegio sea expresión de la búsqueda por consolidar la misión de la Universidad Católica del Norte en coherencia con sus principios generales.

Artículo 5° Al Secretario General de la Universidad le corresponde asumir como ministro de fe del Colegio con derecho a voz. Le corresponderá levantar acta de las sesiones y autorizar el informe final que deberá entregarse al Gran Canciller junto

a una lista que contenga una terna con los nombres y los antecedentes de los académicos propuestos para Rector.

TÍTULO II.

DE LA CONSTITUCIÓN DEL COLEGIO ELECTORAL, DE SUS MIEMBROS, Y DE SUS FUNCIONES

De la constitución del Colegio electoral

Artículo 6° La convocatoria para la constitución del Colegio Electoral corresponde al Secretario General de la Universidad, quien deberá:

- a) Convocar su constitución con una anticipación que permita tener elaborado y autorizado el informe y terna mencionados, con 45 días de anticipación, como mínimo, al término del periodo de vigencia del mandato en curso.
- b) Actuar como ministro de fe del procedimiento de constitución del Colegio Electoral.
- c) Elaborar la nómina de académicos susceptibles de ser elegidos como miembros del Colegio Electoral.

De los miembros del Colegio Electoral

Artículo 7° Cuatro miembros del Colegio deberán ser elegidos por los miembros del Cuerpo Académico Regular, y los otros tres serán nombrados por el Gran Canciller, una vez que haya culminado el procedimiento de elección de los miembros elegibles.

La Presidencia Honoraria del Colegio Electoral le corresponde al Vice Gran Canciller quien participa con derecho a voz.

Artículo 8° Podrán ser elegidos por la comunidad universitaria como miembros del Colegio Electoral los académicos pertenecientes a las jerarquías de profesor titular y profesor asociado, con una antigüedad mínima de cinco años en la Universidad.

Artículo 9° No podrán ser candidatos a miembros del Colegio Electoral:

- a) Los académicos que se encuentren integrando el Consejo Superior.
- b) Cualquier académico que ostente un cargo que sea de exclusiva confianza del Rector o de un Vicerrector.
- c) Los académicos que ostenten cargos de elección directa.
- d) Los académicos que sean dirigentes gremiales o sindicales.
- e) Los académicos que se encuentren conformando el Comité de Votación o el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 10° Los otros tres miembros del Colegio Electoral cuyo nombramiento corresponda al Gran Canciller deberán pertenecer al Cuerpo Académico Regular en las jerarquías antes señaladas.

De las prerrogativas y obligaciones de los miembros del Colegio Electoral

Artículo 11° Una vez constituido el Colegio Electoral, sus miembros tendrán dedicación exclusiva para desarrollar las funciones que se le asignan a dicho Órgano, para lo cual el Gobierno Central de la Institución proveerá a las Unidades Académicas a las que pertenecen, los medios necesarios para suplir las tareas que le son propias.

Artículo 12° Todos los miembros del Colegio Electoral tienen estricta obligación de guardar reserva respecto de la información que recaben a propósito del cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas. En el caso de contravención, esta conducta será considerada como falta grave de probidad.

Artículo 13° Los miembros del Colegio Electoral no recibirán incentivo de ninguna naturaleza por las labores que deberán desarrollar en función de su calidad.

Artículo 14° Concluye el cometido del Colegio Electoral con la entrega al Secretario General del informe de diagnóstico y de la terna de candidatos a Rector.

De las funciones del Colegio Electoral

Artículo 15° El Colegio Electoral una vez constituido deberá:

- a) Elaborar un informe de diagnóstico detallado y completo de la situación académica y financiera de la Universidad y sus proyecciones de desarrollo.
- b) Con base en el informe mencionado deberá formular el perfil exigible para ser Rector de la Universidad Católica del Norte.
- c) Confeccionar una terna de académicos que cumplan con el perfil previamente formulado a partir del informe de diagnóstico.
- d) Entregar el informe y la terna al Secretario General para que éste proceda, en primer lugar, a certificar dichos hechos, y luego a poner a disposición del Gran Canciller estos documentos.

Artículo 16° El Colegio Electoral podrá desarrollar las siguientes actividades tendientes a realizar sus tareas:

- a) Reunirse con los miembros académicos de las Facultades, Institutos, Departamentos o Escuelas conjunta o separadamente, a fin de recibir sus propuestas.
- b) Reunirse con el personal de apoyo a la academia, en forma personal o colegiada, con el fin de contribuir a las tareas del Colegio Electoral.

- c) Requerir en forma individual a alguno de los miembros actuales del Consejo Superior los informes necesarios acerca del estado académico, administrativo y económico de la Universidad.
- d) Recibir información por escrito de cualquier miembro de la comunidad universitaria que sirva como antecedente útil para el cumplimiento de los fines del Colegio Electoral.
- e) Reunirse con personas naturales o jurídicas ajenas a la Universidad, pero cuya opinión sea considerada por el Colegio Electoral como información relevante para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 17° Para el buen desarrollo, orden y transparencia de las actividades del Colegio Electoral, éste deberá dentro de los diez días siguientes a su constitución publicar en la página web de la Universidad el cronograma de sus actividades, a fin de establecer claramente la oportunidad en la que la comunidad académica podrá participar en alguna de las instancias previstas en este reglamento.

Artículo 18° Las actividades anteriores terminaran con la confección del informe de diagnóstico y la terna de candidatos a Rector y su entrega al Secretario General.

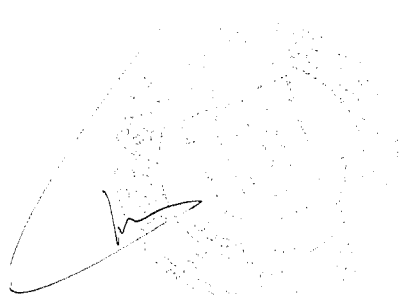
TÍTULO III

DE LA IDONEIDAD NECESARIA PARA SER PROPUESTO EN LA TERNA Y DE SU CONFORMACIÓN

De la idoneidad necesaria para ser propuesto en la terna

Artículo 19° Los académicos a ser nombrados en la terna elaborada por el Colegio Electoral deberán pertenecer al Cuerpo Académico Regular, de las jerarquías de profesor titular o asociado, con una antigüedad de más de siete años prestando servicios para la Universidad. Excepcionalmente, podrá incluirse en la terna a un académico que, sin haber prestado sus servicios para la Universidad, posea suficiente experiencia académica, y sea idóneo al tenor del canon 810 del Código de Derecho Canónico.

Artículo 20° Dichos académicos deberán, además, cumplir con lo exigido en el artículo 22° de los Estatutos de la Universidad.



Artículo 21° No podrán conformar la terna los miembros del Colegio Electoral.

Del procedimiento de conformación de la terna.

Artículo 22° Una vez que el Colegio Electoral haya elaborado la nómina de los posibles académicos a integrar la terna, se procederá a celebrar una audiencia, cuyo objetivo será elegir a través de una votación a los integrantes definitivos de la terna. Dicha audiencia deberá celebrarse de una sola vez y en forma ininterrumpida. Cada uno de los siete integrantes del Colegio Electoral votará por tres académicos de perfil idóneo. Los tres que obtengan las mayorías simples serán los que conformen la terna.

Dicha votación será secreta y el proceso será conducido por el Vice Gran Canciller, y certificado por el Secretario General.

Artículo 23° En el caso que no haya más de tres candidatos se omitirá el procedimiento anterior y se procederá a conformar directamente la terna. En el caso que haya menos de tres académicos, pasará a integrar la terna la persona o personas que más se acerquen al perfil diseñado previamente.

TÍTULO IV.

DE LOS ELECTORES DEL COLEGIO ELECTORAL Y DEL PROCESO ELECCIONARIO

De los electores del Colegio Electoral y su derecho a voto

Artículo 24° Tienen calidad de electores de miembros del Colegio Electoral los académicos del Cuerpo Académico Regular, exceptuando a los instructores.

Artículo 25° La ponderación del voto se rige por lo siguiente: JC 1 voto, 1/2JC 0,5 y 1/4JC 0,25.

Artículo 26° La emisión de los votos es personal e indelegable.

Artículo 27° Los académicos que se encuentren, con licencia médica, en comisión de servicios sin goce de sueldo, dentro o fuera del territorio nacional o cursando estudios de postgrado en el extranjero, podrán excusarse de votar.

Artículo 28° Serán electos como miembros del Colegio Electoral aquellos académicos que obtengan las cuatro más altas mayorías simples. En el caso de

empate se optará por aquel académico de jerarquía superior, si aún así se produce un empate se optará por aquel académico de mayor antigüedad en la Universidad.

Del Comité de Votación y del proceso eleccionario

Artículo 29° Un Comité de Votación dirigirá el proceso de elección de los miembros del Colegio Electoral. Dicho Comité estará integrado por tres miembros, los dos Decanos más antiguos y un tercer integrante nombrado por el Gran Canciller. Se conformará inmediatamente después de realizada la convocatoria de constitución del Colegio, por el Secretario General.

Artículo 30° Para dar cumplimiento a sus funciones, el Comité de Votación deberá:

- a) Confeccionar un registro de candidatos a miembros del Colegio Electoral, velando por el cumplimiento de los requisitos indicados en este Reglamento.
- b) Proporcionar los medios materiales y de coordinación necesarios para llevar a cabo la realización del proceso eleccionario.
- c) Establecer los lugares, fecha y horario de votación.
- d) Confeccionar los votos.
- e) Coordinar la constitución e integración de las mesas.
- f) Velar por el correcto funcionamiento del proceso de elección
- g) Entregar la información recabada a propósito del proceso eleccionario al Tribunal Calificador de Elecciones.
- h) Designar un delegado para la Sede de Coquimbo

Artículo 31° En virtud de poder dar amplia difusión y transparencia al proceso eleccionario, el Comité de Votación deberá publicar en la página web institucional el cronograma del proceso eleccionario, estableciendo claramente los plazos, oportunidades, y modo en que la comunidad académica deberá hacer valer su derecho a voto consagrado en los Estatutos de la Universidad y en los diversos Reglamentos.

Artículo 32° En todo lo que no se oponga a las normas del presente Reglamento en lo relativo al proceso de elección de los miembros del Colegio Electoral se aplicará el Reglamento para la elección de representantes académicos al Consejo Superior de la Universidad.

Del Tribunal Calificador de Elecciones

Artículo 33° El Tribunal Calificador de Elecciones a que se refiere este Reglamento estará constituido por: el Secretario General de la Universidad, Secretario de Sede y Asesor Jurídico de la Universidad.

Artículo 34° El segundo día hábil siguiente a la elección se constituirá el Tribunal Calificador de Elecciones cuyas funciones serán: revisar el escrutinio de votos efectuado en cada mesa receptora de sufragios; conocer de las reclamaciones efectuadas al proceso electoral si las hubiere; y finalmente proclamar a los elegidos como miembros del Colegio Electoral.

Artículo 35° Las reclamaciones sobre el proceso electoral, sólo podrán ser presentadas por las personas que tengan la calidad de electores o elegibles en esta elección.

El plazo para oponer reclamaciones será de cuarenta y ocho horas, el que se empezará a contar, desde que el Comité de Votación de por terminado el proceso electoral. La reclamación deberá realizarse mediante una presentación escrita ante el Secretario General de la Universidad. Las reclamaciones formuladas en la Sede Coquimbo podrán realizarse vía electrónica en formato PDF, sin perjuicio, de enviar el texto escrito original vía valija institucional dirigida al Secretario General.

Artículo 36° El Tribunal Calificador de Elecciones deberá resolver a más tardar dentro de los cinco días hábiles de presentada la reclamación y su resolución deberá ser puesta en conocimientos del reclamante por escrito.

Artículo 37° La sanción para actos tendientes a desvirtuar o falsear el proceso electoral, debidamente probados, en cuanto a su existencia y participación, será sancionado como una falta grave de probidad.

Artículo 38° Finalmente, el Tribunal Calificador de Elecciones, deberá proclamar la constitución del Colegio Electoral y sus miembros electos. Lo hará mediante una comunicación por escrito publicada en la página web institucional y será oficializado por decreto de rectoría correspondiente.

TÍTULO V.

NORMAS FINALES

Artículo 39° El Rector de la Universidad Católica del Norte, será nombrado preferentemente entre aquellos que sean propuestos al Gran Canciller por el Colegio Electoral, si los candidatos cumplen con los requisitos de idoneidad para el cargo y previa aprobación de la Santa Sede.

Artículo 40° La Gran Cancillería podrá en todo, si así lo estima conveniente, convocar a consulta a los académicos del Cuerpo Académico Regular de la Universidad, de acuerdo a las reglas que ella misma establezca.

Artículo 41° El Gran Canciller es el encargado de presentar a la Santa Sede el nombre del Rector para su aprobación, con treinta días de anticipación, como mínimo, a la fecha de expiración del periodo del Rector en ejercicio.

Artículo 42° Una vez recibida la aprobación de la Santa Sede, el Rector asumirá en conformidad a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos de la Universidad. El Gran Canciller entregará al Rector el informe elaborado por el Colegio Electoral, a fin de permitirle dedicarse durante su periodo a las necesidades y desafíos manifestados por la comunidad universitaria durante el proceso para su designación.

